



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA-INCEDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO
<b>INCIDENTADO</b>	NUEVA EPS S.A
<b>RADICADO</b>	050013103002 <b>2020-00131</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO</b>

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente de **NUEVA EPS S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** solicitó iniciar el INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la entidad accionada, aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida a su favor el 10 de agosto de 2020.

**2.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, se requirió a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de NUEVA EPS S.A, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho a favor de la señora AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

**3.** No obstante, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento al respecto, por ello en proveído del día 29 de septiembre de 2020 se ordenó la apertura del incidente de desacato en su contra, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, conminándolo para que procediera a dar cumplimiento

inmediato a lo ordenado en la sentencia y se le concedió el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto en mención para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder. Precisándole que debía pronunciarse sobre la consulta por nefrología y el suministro de calcio, como parte del tratamiento de las patologías que fueron objeto de protección en la sentencia de tutela.

Por su parte, NUEVA E.P.S. allegó memorial aduciendo que el área de Salud informó que mediante comunicado expedido el día 01 de septiembre de 2020 por la Farmacia Audifarma certifica la entrega del medicamento TELMISARTAN 40MG en cantidad 30 unidades.

Seguidamente expuso, que NUEVA EPS tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las providencias que profieren los Jueces de la República y en especial, profesa un profundo respeto por los fallos de tutela NUEVA EPS en ningún momento incurrió en conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no cumplir el fallo; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad ha acatado la sentencia proferida por este Despacho.

Finalmente expuso que, el encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela es el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como gerente regional y su superior jerárquico Danilo Alejandro Vallejo Guerrero como vicepresidente de salud, aunque del certificado de existencia y representación allegado por NUEVA EPS S.A, se desprende que su representante legal es aquél contra el que se adelanta el presente trámite incidental, por lo cual se continuó con el trámite incidental iniciado en contra de aquél.

**4.** La accionada NUEVA E.P.S, nuevamente allegó escrito exponiendo que el área de salud de la compañía, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de la señora AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO. Por ello, solicitó suspender o en su defecto ampliar el término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

De igual manera, reiteró que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO. Para lo cual allegó de manera sesgada el certificado de existencia y representación de la referida EPS, sin que del mismo pueda derivarse lo informado anteriormente.

Por lo ello, solicitó ACLARAR Y CORREGIR el auto de apertura de fecha 29/09/2020, en el sentido de desvincular al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA del presente trámite y en su lugar se continúe el trámite en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En sentencia proferida el día 10 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO en contra de NUEVA EPS S.A, se dispuso:

(...)

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas a la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO**, identificada con C.C. 22.081.641, conculcados por **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar el suministro efectivo del medicamento **TELMISARTÁN 40 MG (TABLETAS)**, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante; advirtiendo que en virtud de la edad y la patología de **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA** que padece la tutelante, durante la vigencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del COVID 19, los medicamentos requeridos por la usuaria deberán ser entregados por NUEVA EPS en la dirección de residencia que la tutelante le informe.

**TERCERO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** brindar la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** y ordenados por su médico tratante en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se deriven de las patologías que padece, denominadas "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, OSTEOPORÓISIS POSTMENOPÁUSICA - SIN FRACTURA PATOLÓGICA, PROLAPSO VAGINAL – ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3, SÍNDROME NEFRÓTICO: LESIONES GLOMERULARES FOCALES Y SEGMENTARIAS".

(...)

- NOTIFIQUESE.---LA JUEZ.---BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA---(FDO) "

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Representante Legal **NUEVA EPS S.A**, se impone entrar a verificar si incumplió las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, sí incurrió en el incumplimiento de la sentencia proferida a favor de la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** el 10 de agosto de 2020, toda vez que no se ha pronunciado sobre la consulta por nefrología y el suministro de calcio, como parte del tratamiento de las patologías que fueron objeto de protección en la sentencia de tutela.

De lo anterior, se colige entonces que la omisión del incidentado, en la que aún persiste, vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **SALAZAR DE GIRALDO**, por lo tanto y siendo **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** Representante Legal de **NUEVA EPS** en su calidad de Presidente

de la misma, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones establecidas, toda vez que en virtud de lo establecido en la referida normatividad no resulta posible suspender o ampliar el término para decidir el presente trámite incidental.

Así mismo, toda vez que dentro de las funciones que le asisten al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE se encuentra la representación legal de NUEVA EPS, no resulta procedente su desvinculación del presente trámite incidental.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Representante Legal de **NUEVA EPS S.A,** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 10 de agosto de 2020, a favor de la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR** al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos a la accionante por vía de tutela. Específicamente, deberá propender por la consulta por nefrología y el suministro de calcio, como parte del tratamiento de las patologías que fueron objeto de protección en la sentencia de tutela. Igualmente deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la accionante, así como al sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción impuesta.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 115

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 9 de octubre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c205f80c7d9e2753319ab0372666772fbd3952807a4e61a2ecb427ceef2929**

Documento generado en 08/10/2020 03:18:51 p.m.